



RADICADO	080014022011 2004 01038 00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S. A
DEMANDADO	FRANCISCO SALCEDO ROJAS C.C: 821.019
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho la presente solicitud, informándole de la solicitud de oficio de desembargo. Provea.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estudiada la solicitud y como quiera que en efecto el presente proceso se encuentra terminado con proveído de fecha 10 de julio de 2008 por medio del cual prospera la excepción propuesta, sin que en el mismo se haga pronunciamiento sobre el respectivo levantamiento de medidas cautelares, este estrado judicial procederá a ordenarlo.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase.
2. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 164
Hoy: 01 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2023-00263-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado	ALINA JUDITH LLORENTE LOPEZ
Cuantía	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Jueza paso a su despacho liquidación de costas efectuada por el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiendo que no se han tasado las agencias en derecho por el Despacho.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 0
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$0

Barranquilla, Noviembre 30 de 2023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

- 1.- Visto el informe secretarial, se observa que se hace necesario fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 4.027.927 M/L, que corresponden al 7% del total de las pretensiones, en aplicación a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Ahora bien, procediendo con el trámite de la liquidación de costas tal como lo dispone el artículo 366 numeral 1º, a la liquidación de costas presentada por la secretaria, se procederá a incluirle el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral primero de la presente providencia, por lo cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.027.927
Arancel notificación	\$0
Notificaciones	\$0
Registro inmueble	\$0
Registro medida cautelar	\$0
Edictos	\$0
Gastos Curador	\$0
TOTAL	\$ 4.027.927

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 34047047. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Fijar como agencias en derecho, la suma de \$ 4.027.927 M/L, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Modificar la liquidación de costas presentada por la secretaría del Despacho, por las razones de precedencia, cuya liquidación corresponde a un valor total en primera instancia de \$ 4.027.927 M/L.
3. Ejecutoriado el presente auto, remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.
4. Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.
5. Ofíciase al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 164

Hoy: 30 de Noviembre de 2023.

La secretaria
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00693-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	WULFRAN ALBERTO MOVILLA VALENCIA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO POPULAR, por medio de apoderado judicial contra WULFRAN ALBERTO MOVILLA VALENCIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00693-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento. Sírvasse proveer

Barranquilla, 30 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 22903590000431, haciendo uso de la cláusula aceleratoria (doc. 02, fl. 12)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra WULFRAN ALBERTO MOVILLA VALENCIA y a favor de BANCO POPULAR, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$59.614.849) por concepto de capital, mas la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.663.849) por intereses corrientes causados desde el día 05 de septiembre de 2.021 hasta el 05 de septiembre de 2.023, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados y que se continúen causando sobre las sumas de capital señaladas a partir del 06 de septiembre de 2.023.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con CC. No. 3.746.303 y portador de la T.P No. 68.306 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 164
Hoy: 01 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



RADICADO	080014053011-2023-00696-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONADOS-COLPENSIONES
DEMANDADO	LUZ MARINA DONADO PAVA
CUANTÍA	MÍNIMA
ACCIÓN	VARBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido Por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONADOS-COLPENSIONES, Por medio de apoderado judicial contra LUZ MARINA DONADO PAVA, bajo el radicado No. 080014053011-2023-00696-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la demanda. Sírvese proveer

Barranquilla, 30 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte el destello de la MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que, dentro del proceso de la referencia, el actor, pretende se declare que la señora LUZ MARINA DONADO PAVA, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$523.335), por título pagado N°416010003887046 que corresponde a las costas del ordinario, ocasionándose un doble pago por este concepto, además se logra evidenciar que existe liquidación del crédito aprobada por el despacho por valor de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.098.335,00) dentro de las cuales se liquidan costas del ordinario y del ejecutivo, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, las pretensiones del libelo NO supera el monto definido para la mínima cuantía, esto es como ya se indicó 40 SMLMV.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 164
Hoy: 01 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00736-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00736-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento. Sírvase proveer

Barranquilla, 30 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 90000158775, haciendo uso de la cláusula aceleratoria (doc. 02, fl. 08)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra STHEFANY PAOLA PARRA BARRETO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas contenidas en el pagare No. 90000158775:

- La suma de 109,21846 UVR, que equivale a \$ 37.773,03 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 20 del 28/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 1.289,6467 UVR, que equivale a \$446.022,26 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 28/05/2023, causados entre el 29/04/2023 al 28/05/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 29/05/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de MAYO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral primero de lo pretendido
- La suma de 110,04760 UVR, que equivale a \$38.303,04 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 21 del 28/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 1.288,8176 UVR, que equivale a \$448.584,31 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 28/06/2023, causados entre el 29/05/2023 al 28/06/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 29/06/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JUNIO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 4 de las pretensiones.
- La suma de 110,88303 UVR, que equivale a \$ 38.736,40 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 22 del 28/07/2023, valor desagregado del capital total acelerado.

- La suma de 1.287,9822 UVR, que equivale a \$449.949,74 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 28/07/2023, causados entre el 29/06/2023 al 28/07/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 29/07/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JULIO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 7 de las pretensiones.
- La suma de 111,72480 UVR, que equivale a \$39.180,27 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 23 del 28/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 1.287,1404 UVR, que equivale a \$451.381,47 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 28/08/2023, causados entre el 29/07/2023 al 28/08/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 29/08/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de AGOSTO 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 10 de las pretensiones.
- La suma de 112,57297 UVR, que equivale a \$ 39.712,06 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 24 del 28/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de 1.286,2922 UVR, que equivale a \$ 453.761,84 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 28/09/2023, causados entre el 29/08/2023 al 28/09/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 29/09/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 13 de las pretensiones.
- La suma de 169.332,4016 UVR, que equivale a \$59.943.653,25 M/CTE, por concepto de capital acelerado 1.17 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 16 calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 18 de octubre de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 164
Hoy: 01 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00739-00
Demandante	GUMAR PROYECTOS S.A.S.
Demandado	CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANÁ, O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S., CIVILENG S.A.S., C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GUMAR PROYECTOS S.A.S., por medio de apoderado judicial contra CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANÁ, O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S., CIVILENG S.A.S., C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00739-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Barranquilla, 30 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado CONSORCIO PARQUES CHIRIGUANÁ, O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S., CIVILENG S.A.S., C.L.A.M. INGENIEROS S.A.S., expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 164
Hoy: 01 de diciembre del 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA**



Acción	PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2023-00745-00
Demandante	JANETT DEL SOCORRO PAREJA RAMOS
Demandado	LEONOR BENJUMEA CUELLAR, JAIME ANTONIO DAZA GÓNZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por JANETT DEL SOCORRO PAREJA RAMOS, por medio de apoderado judicial contra LEONOR BENJUMEA CUELLAR, JAIME ANTONIO DAZA GÓNZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00745-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 30 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se observa que la parte de parte actora, debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ingresaron al inmueble que se pretende adquirir por el presente trámite, pues los hechos y pretensiones no brindan claridad al respecto.
- Aportar certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado respecto del inmueble que se pretende adquirir por pertenencia, con no menos de un mes de expedición.
- Anexar el plano catastral actualizado según las exigencias contenidas en el artículo 11 literal c, de la ley 1561 del 2012 y debe estar certificado por la autoridad catastral competente.
- No se allego el Certificado Único Catastral Distrital expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o la entidad encargada de expedirlo actualizado con el objeto de determinar la competencia.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 164
Hoy: 01 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00742-00
Demandante	RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS
Cuántía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial contra HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00742-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de la admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 30 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado HUGO ALFREDO ALVAREZ VARGAS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 164
Hoy: 01 de diciembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230074500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Janeth Del Socorro Pareja Ramos	Leonor Benjumea Cuellar	30/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230026300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Alina Judith Llorente Lopez	30/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001402201120040103800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Electricaribe	Francisco Salcedo Rojas	30/11/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405301120230073600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sthefany Paola Parra Barreto	30/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230073600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sthefany Paola Parra Barreto	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230069300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Wulfran Alberto Movilla Valencia	30/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e1669f74-0b66-4cca-b0c7-c99102550508



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230069300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Wulfran Alberto Movilla Valencia	30/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230073900	Procesos Ejecutivos	Gumar Proyectos	Y Otros Demandados, Consorcio Parques Chiriguan	30/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230074900	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Velasquez Nuñez	Neydy Jacome Amaya	30/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230069600	Verbales De Menor Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Luz Marina Donado Pava	30/11/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

e1669f74-0b66-4cca-b0c7-c99102550508